



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 30 de julio de 2021

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Auto Admisorio
Rad. Tut. 11001-02-03-000-2021-02446-00
Rad. Proc. 76001-31-03-002-2018-00241-01
Demandante: Daniel Adolfo Franco Holguín
Demandado: Isabela Franco Ramírez
Ponente: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a los vinculados dentro del proceso con radicado 76001-31-03-002-2018-00241-01 **Gabriela Zabala Hernández, Diana Vidal Velasco y Lina Marcela Zabala Hernández**, dentro del asunto en referencia, publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha veintiocho (28) de julio de 2021 dentro del proceso constitucional de la referencia que a la letra dice: “De conformidad con escrito de subsanación remitido vía e-mail por los accionantes, el que fue recibido el día de hoy por este Despacho, y al ordenamiento legal que rige la acción de tutela, se ADMITE la instaurada por **Sebastián y Daniel Adolfo Franco Holguín**, contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, trámite al que se hace necesario vincular al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad. Téngase como prueba la documental remitida vía e-mail con la demanda. Por la Secretaría de esta Sala entérese por el medio más expedito del inicio del presente mecanismo especial, a las partes y los intervinientes del proceso verbal con rad. No. 2018-00241-00, para que además de ejercer su derecho de defensa y de contradicción, puedan rendir el informe a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, todo ello en el término de un (1) día. Contabilícese este lapso por Secretaría a partir del día siguiente a la notificación. La autoridad judicial que tenga en su poder el expediente contentivo del trámite antes referido, deberá remitirlo con carácter **URGENTE** a la Secretaría de esta Corporación **completamente escaneado, o por lo menos, las decisiones que se están cuestionando a través del amparo**, PUES EL MISMO SÓLO SE PODRÁ

SILAGOZA



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*FALLAR EN LA MEDIDA EN QUE SE CUENTE CON LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL EFECTO. Se reconoce personería al abogado César Augusto Vanegas Delgado, para que ejerza la representación de la parte aquí interesada en los términos del poder que le fue conferido. Por secretaría certifíquese si sobre el mismo asunto aquí traído a consideración, se surtió o está actualmente en curso otro trámite ante esta Sala de Decisión. Notifíquese y cúmplase,. FDO. MAGISTRADO. **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO***

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**

URGENTE



DR. CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO
ABOGADO

Cali, Julio 21 de 2021

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL
Bogotá D.C.**

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA .

ACCIONANTES : SEBASTIAN FRANCO HOLGUIN Y DANIEL ADOLFO FRANCO HOLGUIN.

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA DE DECISION UNITARIA .

MAGISTRADO DR. CESAR EVARISTO LEON VERGARA

RADICACION : 76001310300220180024101.

Honorables Magistrados :

*César Vanegas Delgado Augusto, mayor de edad, vecino y residente en Cali, identificado con c.c. 7.514.092 expedida en Armenia (Q) , abogado en ejercicio, portador de la T.P. 36.406 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso de la referencia como apoderado de los señores **SEBASTIAN Y DANIEL ADOLFO FRANCO HOLGUIN** , identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.144.076.229 y 1.144.102.698 , me permito respetuosamente interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR VIAS DE HECHO**, contra el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA DE DECISION UNITARIA– Magistrado Dr. **CESAR EVARISTO LEON VERGARA** , por la decisión proferida el 25 de Marzo de 2021 , según la cual **SE DECLARO DESIERTO** el Recurso de Apelación contra la Sentencia de 12 de Noviembre de 2020 emitida por el Juzgado 2º. Civil del Circuito de Cali, indicando el Honorable Magistrado que los Apelantes dejaron transcurrir el término para sustentar la Apelación , siguientes a la ejecutoria del auto de Marzo 5 de 2021, que corre traslado a los recurrentes para sustentar sus reparos a la decisión del Juez de primera Instancia .*

HECHOS

*1.- En Audiencia celebrada el día 12 de Noviembre de 2020, en el proceso de Nulidad de Fideicomiso Civil, que en nombre de los accionantes se propusiera contra **Isabella Franco Ramírez** , el Juzgado 2º. Civil del circuito de Cali declaró la nulidad del mismo , mas no extendió los efectos de la nulidad de la escritura pública contentiva del Fideicomiso Civil que había constituido el señor **Jairo Amador Franco Lara** en beneficio de su hija **Isabella Franco Ramírez** , a las terceras adquirentes del bien vendido por ésta*



DR. CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO
ABOGADO

última , menores Gabriela Zabala Hernández y Diana Vidal Velasco , representadas por sus padres Edwin Geovanny Vidal Molina y Lina Marcela Zabala Hernández .

2.- El fallo atacado por el apoderado de la demandada Isabella Franco Ramirez, con el recurso de apelación , también fue objeto del mismo recurso por parte del suscrito , pues dice la sentencia que los efectos de tal decisión no pueden extenderse al tercer adquirente de buena fe.

3.- El suscrito al interponer el recurso de apelación en la audiencia , verbalmente hizo los reparos a la providencia dictada por el señor Juez 2º. Civil del Circuito y posteriormente y más exactamente, el día 17 de Noviembre de 2020 hora 11.04 A.M., mediante escrito que adjunto , **PRECISO** los reparos hechos a la sentencia , aunque en dicho escrito indicara que estos se sustentarian ante el Superior .

4.- Mediante el escrito dirigido al señor Juez de primera instancia y recibido por el mismo , como da cuenta el detalle de Registro de la Página de Rama judicial que también anexo, se registra tal actuación , como recepción memorial – Anotación Sustentación Recurso , lo que indica que la sustentación que es materia de la presente acción , se presentó oportunamente y no habría motivo para que el superior exigiera la sustentación de la impugnación , ya que reitero los reparos que en mi escrito hice de manera concreta y nó enunciativa , correspondían a la misma sustentación que ahora el H. Tribunal pregona no se hizo al tenor de lo contemplado en el Decreto 806 de 2020 que modificó el artículo 327 del C.G.P.

5.- Por lo expuesto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Decisión Civil , resolvió en auto de Marzo 25 de 2021 declarar Desierto el Recurso de Apelación interpuesto en sentencia de Noviembre 12 de 2020, desconociendo que efectivamente el suscrito había sustentado el recurso de apelación y de paso incurriendo en Una Vía de Hecho , al exigir la sustentación del recurso de Apelación, que ya se había agotado ante el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Cali, en su debida oportunidad .

6.- Anteriormente , en el Código de Procedimiento Civil era claro que el recurso de apelación de sentencias debía sustentarse ante el Juez o Tribunal competente para resolverlo. Sin embargo, en el Código General del proceso , el momento de la sustentación del recurso de apelación de una sentencia generó debate , puesto que de la redacción del artículo 322 del C.G.P. surgieron interpretaciones jurídicas distintas y es así como en la norma citada en su numeral 3.- dispone que "El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas : .. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella , o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera dictada por fuera de audiencia , deberá precisar , de



DR. CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO
ABOGADO

manera breve , los reparos concretos que le hace a la decisión , sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior . (Negrilla fuera de texto) .

CONFIGURACION DE LA VIA DE HECHO

A partir de la redacción del Art. 322 del C.G.P. , autores como Hernán Fabio López Blanco , han interpretado que la sustentación del recurso de apelación de sentencias , a diferencia de lo que sucede con el de los autos, puede presentarse ante el juez de segunda instancia en la audiencia prevista en el artículo 327 numeral 5.- Empero el mismo autor , al parecer considera que esos reparos constituyen una pequeña sustentación . Ahora bien , hay quienes opinan que los reparos concretos a los que alude la norma , terminan por ser una verdadera sustentación , es decir que si se presenta el recurso y se sustenta ante el juez de primera instancia no es necesario volverlo a sustentar ante el juez de segunda instancia , esto partiendo del supuesto que los reparos de que habla la norma equivalgan a la sustentación.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de Junio de 2017 radicación 11001-02-03-000-2017-0128-00 fijó su postura y diferenció entre aducir de manera breve los reparos y la sustentación ante el superior . Es así como expresó que se debe realizar la sustentación ante el superior teniendo como base los reparos concretos aducidos previamente. De igual manera, la Corte cita una sentencia anterior, de Agosto 11 de 2016 , en donde se establece que la declaratoria de desierto del recurso puede presentarse por no precisarse , de manera breve , los reparos concretos respecto de la decisión , al momento de presentarse la impugnación o por no sustentarse los reparos ante el superior.

La postura asumida encuentra sentido , ya que lo que se busca, como expresa la Corte en la sentencia antes mencionada es la garantía de los principios de oralidad , concentración , celeridad e inmediación. No obstante , el Magistrado Ariel Salazar Ramírez ,en salvamento de voto a la sentencia , trajo a consideración la sentencia T-449 de 2004 de la Corte Constitucional que intenta relacionar con el art. 322 del CGP, en esta la Corte expone que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso , por lo que debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que se conozca los argumentos , pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia , exigir otra sustentación , sin la cual se declararía desierto el recurso , dice el magistrado, sería un exceso de ritualismo.



DR. CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO
ABOGADO

Al adentrarse en la discusión de si el H. Tribunal Superior de Sala de Decisión Unitaria – Mag. César Evaristo León Vergara , incurrió en una violación fundamental al debido proceso, al declarar desierto el recurso de Apelación por las razones que expone el auto de 25 de Marzo de 2021 , por cuanto la partes apelantes no sustentaron el recurso , la Sentencia STC 5497 -2021 de la Honorable Corte , se pronunció respecto a la exigencia en los recursos de apelación que se tramitan con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

La Sala de Casación Civil , ha considerado que “ si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación , de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos , desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad , conforme lo previsto en la normatividad señalada.

JURAMENTO

En concordancia con el Art. 73 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

PRUEBAS

Me permito presentar las siguientes:

- a) Auto Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Decisión Civil de 25 de Marzo de 2021, que declara desierto Recurso.*
- b) Escrito de Reparos hechos a la sentencia , presentados el 17 de Noviembre de 2020 , dirigido al Juzgado 2º. Civil del Circuito de Cali .(4 folios).*
- c) Correo electrónico con el cual se remitió el recurso .*
- d) Página Rama Judicial – Consulta Procesos , fecha actuación 18 Noviembre 2020 , sustentación recurso .*

NOTIFICACIONES

Accionantes :

SEBASTIAN FRANCO HOLGUIN : franco9490@gmail.com

DANIEL ADOLFO FRANCO HOLGUIN : danielfrancoholquin@gmail.com

El Suscrito Apoderado :

CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO : cesara.vanegas@hotmail.com



DR. CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO
ABOGADO

Atte,

CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO

C.C. 7.514.092 DE ARMENIA (Q)

T.P. 36.406 DEL C. S. DE LA J.

Correo: cesara.vanegas@hotmail.com

Cel. 315-4620143.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02446-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con escrito de subsanación remitido vía e-mail por los accionantes, el que fue recibido el día de hoy por este Despacho, y al ordenamiento legal que rige la acción de tutela, se ADMITE la instaurada por **Sebastián y Daniel Adolfo Franco Holguín**, contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, trámite al que se hace necesario vincular al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad. Téngase como prueba la documental remitida vía e-mail con la demanda.

Por la Secretaría de esta Sala entérese por el medio más expedito del inicio del presente mecanismo especial, a las partes y los intervinientes del proceso verbal con rad. No. 2018-00241-00, para que además de ejercer su derecho de defensa y de contradicción, puedan rendir el informe a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, todo ello en el término de un (1) día. Contabilícese este lapso por Secretaría a partir del día siguiente a la notificación.

La autoridad judicial que tenga en su poder el expediente contentivo del trámite antes referido, deberá remitirlo con carácter **URGENTE** a la Secretaría de esta Corporación **completamente escaneado, o por lo menos, las decisiones que se están cuestionando a través del amparo**, PUES EL MISMO SÓLO SE PODRÁ FALLAR EN LA MEDIDA EN QUE SE CUENTE CON LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL EFECTO.

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02446-00

Se reconoce personería al abogado *César Augusto Vanegas Delgado*, para que ejerza la representación de la parte aquí interesada en los términos del poder que le fue conferido.

Por secretaría certifíquese si sobre el mismo asunto aquí traído a consideración, se surtió o está actualmente en curso otro trámite ante esta Sala de Decisión.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C0BD27A1C35E5F9ED13DB6177BD8F053D7714FCC32E928AF12A635407289D2E7

Documento generado en 2021-07-29